Filtros de diálisis

Objetos y material de un solo uso contaminados con secreciones o excreciones

Objetos y materiales de un solo uso que no presenten riesgo infeccioso

Fracción de biorresiduos

Materia orgánica (como restos de verduras, frutas, carnes, pescado, huevos, comida precocinada sin envases, ... etc.) incluida dentro del concepto de biorresiduo de acuerdo con la normativa sobre residuos

Fracción Resto (lista no exhaustiva)

Plásticos no envases (menaje de plástico, escobas, cubos)

Pañales y textiles sanitarios

Productos de higiene femenina (compresas, tampones)

Otros textiles (fregonas, bayetas)

Residuos de barrer

Cenizas de chimenea

Metales que no sean envases (menaje del hogar) juguetes rotos, pelotas de tenis

Material de escritura gastado

Camas de animales domésticos”

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por las personas interesadas recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Granadilla de Abona, a nueve de noviembre de dos mil veinte.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Domingo Regalado González.

ANUNCIO

4992 **78085**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda aprobada definitivamente la “Ordenanza Reguladora del Servicio de Cementerio Municipal y del Uso de las Instalaciones vinculadas a los Servicios Mortuorios y Funerarios en el Término Municipal de la Villa Histórica de Granadilla de Abona”, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“Ordenanza Reguladora del Servicio de Cementerio Municipal y del Uso de las Instalaciones vinculadas a los Servicios Mortuorios y Funerarios en el Término Municipal de la Villa Histórica de Granadilla de Abona

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La consideración del cementerio como servicio obligatorio que deben dar todos los municipios es un hecho que se remonta al siglo XIX cuando se aprobaron las primeras disposiciones efectivas en este sentido, consolidándose la secularización del servicio progresivamente.

La Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Cementerio y de las instalaciones destinadas a servicios funerarios encuentra el fundamento del ejercicio de la potestad reglamentaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2 j) y K) y el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, sobre las competencias propias de los Ayuntamientos relativas la protección de la salubridad pública, cementerios y actividades funerarias y lo dispuesto en el artículo 42.3 e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. No obstante, únicamente tiene carácter esencial y prestación obligatoria las actividades comprendidas en el servicio de cementerio, habiendo sido liberalizadas las actividades funerarias por el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica y, posteriormente, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europea y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior, traspuesta al ordenamiento jurídico español por las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la

25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades y servicio y su ejercicio. No obstante, la administración municipal podrá disponer de instalaciones propias a disposición de usuarios para la prestación de servicios funerarios.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de la atribución de competencias de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía en lo relativo al desarrollo legislativo en materia de sanidad e higiene, dentro de éstas la policía sanitaria mortuoria, aprobó el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria y, por otro, el Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales de Canarias, dispone que, en el ámbito de sus competencias, los ayuntamientos deberán aprobar o adaptar las correspondientes ordenanzas municipales sobre sanidad mortuoria en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del citado Decreto 132/2014, de 29 de diciembre.

II. La presente Ordenanza Municipal reguladora del Servicio de Cementerio Municipal y de las instalaciones vinculadas a los servicios mortuorio y funerario se estructura en:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2 Definiciones

Artículo 3. Competencias del Ayuntamiento en la organización, distribución y administración del cementerio municipal

Artículo 4. Normas de conducta de usuarios y visitantes.

Artículo 5. Acceso y horario de apertura y cierre del recinto del Cementerio Municipal.

Artículo 6. Personal al servicio del Cementerio Municipal.

Artículo 7. Clasificación de cadáveres.

TÍTULO II. DEL DERECHO FUNERARIO.

Artículo 8. Naturaleza y Titular del derecho funerario.

Artículo 9. Nacimiento y ejercicio del derecho funerario.

Artículo 10. Facultades del titular del derecho funerario.

Artículo 11. Obligaciones del Titular del derecho funerario.

Artículo 12. Ritos funerarios.

Artículo 13. Plazo de las concesiones.

Artículo 14. Unidades de enterramiento.

Artículo 15. Deberes de los concesionarios.

Artículo 16. Transmisiones del derecho funerario.

Artículo 17. Modificación del derecho funerario.

Artículo 18. Extinción del derecho funerario.

TÍTULO III. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y OTROS.

Artículo 19. Proceso de enterramiento.

Artículo 20. Inhumaciones.

Artículo 21. Exhumaciones.

TÍTULO IV. DE SERVICIOS FUNERARIOS Y MORTUORIOS

Artículo 22. Normas sobre ejecución de actuaciones e instalaciones ornamentales.

Artículo 23. Requisitos y obligaciones de los prestadores de servicios funerarios y mortuorios.

Artículo 24. Usos de instalaciones municipales vinculadas a los servicios funerarios y mortuorios.

Artículo 25. Diligencia debida y colaboración con el servicio administrativo de cementerio.

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 26. Infracciones.

Artículo 27. Infracciones.

Artículo 28. Graduación de las Sanciones.

Artículo 29. Las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se sancionarán por una multa pecuniaria.

Artículo 30. La potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN FINAL.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de la presente Ordenanza municipal es la regulación de los servicios y bienes de dominio público:

a) El cementerio Municipal de Santa Isabel Acojeja es propiedad, con carácter demanial, del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, estando afectado al servicio público de cementerio. Sin perjuicio de la legislación de aplicación directa, en la presente se regulan los servicios públicos esenciales y de prestación obligatoria en el Cementerio Civil de Santa Isabel Acojeja.

b) y, por otro, las instalaciones municipales destinadas o que se pudieren destinar a servicios funerarios en el término municipal de Granadilla de Abona.

2. El Ayuntamiento de Granadilla de Abona gestiona directamente los servicios públicos esenciales y de prestación obligatoria en el Cementerio Civil de Santa Isabel Acojeja de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen y del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, la normativa autonómica Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria y el Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de aplicación de esta Ordenanza se estará a las definiciones contenidas en el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria.

Artículo 3. Competencias del Ayuntamiento en la organización, distribución y administración del cementerio municipal.

1. En virtud de la titularidad del servicio, le corresponde al Ayuntamiento su dirección, administración y conservación conforme a las disposiciones legales vigentes, a la presente Ordenanza y las demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento de Granadilla de Abona es el responsable de la organización, distribución y administración del cementerio municipal, así como el cuidado, limpieza y mantenimiento de las zonas comunes, y de la vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de los titulares de derechos sobre nichos o análogos.

3. La intervención administrativa sobre las actividades de sanidad mortuoria se extenderá en todo caso a las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la presente y demás normativa vigente acerca de la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres o actividades de naturaleza análoga, distribuyendo la concesión de las unidades de enterramiento, así como, la declaración de caducidad o prórroga, en su caso, y ejecutando las obras de unidades de enterramiento para su concesión a los usuarios del servicio.

b) Impedir ejecutar obra alguna son la presentación de autorización y/o licencia municipal, para lo que se exigirá justificación de haber pagado los derechos correspondientes.

c) Cuidar que haya disponible un mínimo de sepulturas para atender la posible demanda.

d) Llevar el registro de sepulturas en un libro de registro.

e) No permitir la apertura de sepulturas, a no ser que el interesado exhiba autorización y/o licencia que acredite la titularidad y autorización expresa, u obedezca a la práctica de una autopsia u otra diligencia judicial. Durante la práctica de la mencionada operación no se permitirá que permanezcan en el interior del Cementerio otras personas que las autorizadas por la Autoridad Judicial, a menos que esta no estime necesario que se prohíba la entrada.

f) Comprobar periódicamente el estado de sus dependencias y lugares de sepultura vigilando que las obras que se realicen se ajusten a las autorizaciones concedidas para su ejecución.

g) Mantener el adecuado estado de mantenimiento, limpieza y conservación del cementerio y sus dependencias, cuidando de que no existan coronas y flores en mal estado, y cuidar del riego y conservación de jardines y arbolado, así como vigilar el cumplimiento de las normas de higiene y policía.

h) Realizar la ejecución de los trabajos dentro del cementerio, de conducción, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos del cementerio, así como la apertura y cierre de las instalaciones del cementerio municipal.

i) La percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terreno, servicios de enterramiento y licencias de obras que se realicen en el cementerio municipal.

j) Cualquiera otras previstas en el presente, las atribuidas por la legislación estatal o autonómica y cualquier otra de naturaleza análoga a las enunciadas en este precepto.

k) Gestión de lugares destinados a velatorios.

4. Los servicios prestados por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona en el Cementerio de Santa Isabel Acojeja serán los servicios esenciales, los deben ser prestados exclusivamente y obligatoriamente por los servicios municipales: inhumaciones, exhumaciones, restos, traslados, concesiones de títulos de derecho funerario para el uso de unidades de enterramiento.

Artículo 4. Normas de conducta de usuarios y visitantes.

1. La realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de sepulturas o unidades de enterramiento, y vistas generales o parciales de cementerio, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento, salvaguardando en todo momento el respecto debido a los usuarios.

2. Dentro del recinto del cementerio municipal y las zonas ajardinadas contiguas al recinto, quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) La venta de cualquier tipo de producto o servicio.

b) La entrada de animales, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.

c) El paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y las tumbas, coger flores o arbustos, y quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas, nichos o cualquier otra unidad de enterramiento.

d) La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras o similares, junto a las unidades de enterramiento.

3. No se tolera la permanencia de personas que no guarden la debida compostura y respecto o que, e cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar.

Artículo 5. Acceso y horario de apertura y cierre del recinto del Cementerio Municipal.

1. Con carácter general, estará abierto al público para su libre acceso al recinto del cementerio municipal ocupados por unidades de enterramiento todos los días del año entre la franja horaria comprendida entre las 08:00 y las 18:00 horas.

2. Los servicios esenciales de inhumación, exhumación y/o traslados de restos no estarán sujetos al horario señalado en el apartado anterior, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos sin perjuicio de la diligencia debida en cuanto a períodos mínimos para la inhumación y exhumación de cadáveres.

3. Los servicios denominados complementarios serán realizados por el/los Titulares del derecho funerario o persona identificada por éste al efecto, previa autorización y/o licencia municipal y dentro del horario abierto al público para su libre acceso. Sin perjuicio de las medidas que hubiere de adoptar para la ejecución de la actuación pretendida.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado se reserva la potestad de establecer con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción horaria en cada momento.

Artículo 6. Personal al servicio del Cementerio Municipal.

1. Para la administración, conservación, vigilancia y prestación del servicio de cementerio, el Ayuntamiento de Granadilla de Abona dispondrá de personal que permanezca encargado del Cementerio y de su apertura y cierre. Este personal comprobará, antes de realizar cualquier servicio, que se han obtenido todos los derechos, licencias y autorizaciones necesarias de acuerdo con el servicio a realizar y procurará en todo momento informar a los usuarios del servicio sobre las formas de utilización del mismo y de sus derechos y obligaciones.

2. Son funciones del personal destinado al servicio de cementerio:

a) Apertura y cierre de la/s puerta/s de entrada del cementerio y vigilar que se cumplan dentro del recinto las normas del mismo.

b) Recoger las papeletas de enterramiento diligenciadas por las oficinas generales y devolverlas a las mismas una vez efectuado el servicio.

c) Cuidar del buen estado de conservación y limpieza del cementerio, paseos de acceso, dependencias, plantas y árboles de ornamentación.

d) Custodiar, conforme a inventario, los enseres y herramientas del servicio, así como cuantos objetos y documentación existan dentro del recinto.

e) Conducir los cadáveres que ingresen en el cementerio a la sepultura correspondiente, depósito o osario municipal.

f) Practicar adecuadamente las operaciones de inhumación, exhumación, apertura, cierre y cubrición de sepulturas, fosas y nichos.

3. Queda prohibido a los empleados públicos destinados o vinculadas al servicio realizar trabajos en el cementerio municipal para terceros ajenos a la Administración Municipal (tales como como venta de artículos, colocación o sustitución de lápidas, actuaciones de embellecimiento o mantenimiento u ornato o aquellas otras de naturaleza análoga), mediar o intermediar entre titulares de derechos funerarios y los prestadores de servicios funerarios o ejercer cualquier otra actividad que no esté contemplada en sus funciones.

4. Queda prohibido a los empleados públicos admitir gratificación económica de cualquier tipo por razón del puesto de trabajo que desempeñan o cobrar por los servicios públicos que son inherentes a su puesto de trabajo o actividades que no le estuvieren permitidas.

Artículo 7. Clasificación de Cadáveres.

Los cadáveres se clasifican según las causas de defunción y se atenderá a lo dispuesto en Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria

TÍTULO II. DEL DERECHO FUNERARIO.

Artículo 8. Naturaleza y Titular del derecho funerario.

1. El derecho funerario comprende las concesiones temporales y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por este Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

2. El titular del derecho funerario es la persona a nombre de la cual se otorga la concesión por haberlo solicitado para sí o para un familiar cercano.

Podrán ser titulares del derecho funerario:

a) Las personas físicas. Se concederá el derecho o se reconocerá por transmisiones intervivos o mortis causa a favor de una o varias personas físicas.

Cuando resulten varios los titulares del derecho designarán uno de ellos que actuará como representante a todos los efectos con el Ayuntamiento, reputándose válidamente hechas a todos los co-titulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligado por los mismos. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el hecho por los cotitulares que presenten la mayoría de participaciones. A falta de designación expresa, el ayuntamiento tendrá como representante en los términos indicados a los cotitulares que ostente mayor participación o, en su defecto, a quien ostente la relación de parentesco más próxima con el causante y, en caso de igualdad de grado, al de mayor edad.

b) Las comunidades religiosas, establecimientos benéficos, así como fundaciones o instituciones sin ánimo de lucro o naturaleza análoga.

Para la concesión de una sepultura, nicho o cualquier otro bien funerario será necesaria la existencia de

cadáver cuyo fallecimiento se haya producido en las últimas horas, debiendo el fallecido estar empadronado en el municipio o haberlo estado durante cinco años. No obstante, se decidirá por el órgano competente las singularidades o casos particulares que se deriven de esta previsión previos los informes técnicos pertinentes.

c) Persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

3. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

4. En los pobres de solemnidad o personas sin familiares conocidos podrán serlo las entidades, instituciones, colectivos o personas físicas o jurídicas que los hayan acogido, lo que se acreditará en el expediente.

Artículo 9. Nacimiento y ejercicio del derecho funerario.

1. El derecho funerario de enterramiento surge mediante concesión demanial otorgada por el Ayuntamiento a favor del Titular. El derecho funerario constituido atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión. Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.

2. El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, en el momento de fallecimiento para inhumar cadáveres, cenizas y restos.

3. Las unidades de enterramiento son bienes de dominio público propiedad del Ayuntamiento, por lo que no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.

4. El derecho funerario queda reconocido por el Título suscrito a su constitución y su inscripción en el Libro de Registro correspondiente. El título de derecho funerario contendrá los siguientes datos:

a) identificación de la unidad de enterramiento.

b) Nombre, apellidos y domicilio a efectos de notificaciones del titular y en su caso, del beneficiario “mortis causa”.

c) Fecha de adjudicación y, una vez practicada, fecha de la primera inhumación.

d) Fecha de finalización de la concesión del derecho funerario (tiempo de duración del derecho).

5. El libro de registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas en el Título, según lo indicado en el apartado anterior, y además:

a) Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a los que se refieran, y fecha de cada actuación.

b) Autorizaciones y/o licencias de obras y lápidas concedidas.

c) Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés para el Servicio de Cementerio.

Artículo 10. Facultades del titular del derecho funerario.

1. El derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

a) La conservación de los cadáveres o restos cadavéricos.

b) La ordenación de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de los restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente. Se entenderá expresamente autorizada, en todo caso, la inhumación del titular.

c) La determinación de lápidas, epitafios, recordatorios, emblemas o símbolos que deseen instalar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser autorizados o licenciados por el Ayuntamiento.

d) Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

2. Los titulares de varias sepulturas o nichos podrán agrupar los restos existentes en una sola sepultura, nicho o unidad de enterramiento.

Artículo 11. Obligaciones del Titular del derecho funerario.

El derecho funerario obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de colocación de lápidas. En caso de extravío deberá notificarse al Ayuntamiento para la expedición de duplicado.

2. Solicitar autorización o licencia para la realización de actuaciones de reforma, reparación, conservación o instalación de accesorios en las unidades de enterramiento incluso la colocación de lápidas. En el modelo de solicitud establecido al efecto deberán identificar la persona que ejecutará la actuación solicitada.

3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las actuaciones, así como el aspecto exterior de las unidades de enterramiento, sin que puedan colocarse jarrones ni objetos en los paseos.

4. Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato relevante en las relaciones del titular con el Ayuntamiento.

5. Abonar las tasas correspondientes por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.

6. Las lápidas, cruces, alzados o elementos análogos que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a los concesionarios, siendo de su cuenta el arreglo, colocación (previa autorización o licencia municipal) y conservación de los mismos, estando obligados a mantenerlos en estado de decoro que requiere el lugar, siendo responsable el titular por los daños que pudieran producir en terceros. Sí se incumpliere el deber y habiendo incoado el oportuno expediente administrativo, la administración municipal podrá revertir el derecho funerario a favor del Ayuntamiento, siendo de aplicación para los supuestos de abandono de las unidades de enterramiento.

Artículo 12. Ritos funerarios.

1. En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por este reglamento, en los enterramientos o incineraciones no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respecto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción, y al mantenimiento del orden público.

Artículo 13. Plazo de las concesiones.

1. La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

a) Un período de 5 años.

b) Un período de 25 años, renovable por períodos adicionales de igual duración hasta un máximo de setenta y cinco años, a contar desde la fecha de la primera inhumación.

c) Un período máximo de 75 años en toda clase de unidades de enterramiento.

2. El solicitante de la concesión podrá optar alternativamente por alguna de éstas. Las concesiones, una vez finalizadas, no serán renovables. Únicamente podrán otorgarse nuevas concesiones sobre unidades cuyas concesiones hayan vencido, a los mismos titulares anteriores o a los interesados que traigan causa de aquéllos.

3. Las concesiones se otorgarán de acuerdo con la programación efectuada por el Ayuntamiento, garantizando, en todo caso, sus condiciones y plazos. En el caso de que, al vencimiento de la concesión, los restos contenidos en la sepultura no hayan completado los fenómenos de destrucción, a instancia de la parte interesada, la concesión se prorrogará por el período de tiempo indispensable que con arreglo a la normativa vigente en ese momento sea requisito necesario para la reducción o incineración de los restos.

Artículo 14. Unidades de enterramiento.

Las fosas, nichos y demás unidades de enterramiento construidos con posterioridad a la entrada en vigor

del presente reglamento, reunirán las condiciones técnicas de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 15. Deberes de los concesionarios.

Los titulares de la concesión tienen los deberes previstos en la normativa aplicable y en la presente ordenanza municipal, especialmente el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de las unidades de enterramiento de su titularidad. En el supuesto de incumplimiento o abandono, la administración municipal se reserva la potestad de recuperar la unidad de enterramiento previa instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 16. Transmisiones del derecho funerario.

Para que pueda surtir efecto cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento. La transmisión del derecho funerario podrá efectuarse por actos "intervivos" o "mortis causa".

1. Intervivos sólo podrá hacerse por su titular a título gratuito a favor de familiares de línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad, por medio de comunicación al Ayuntamiento en el que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular.

2. Mortis causa del derecho funerario se regirá por las normas del código civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada. A dichos efectos, habrá de acompañarse copia de la declaración de herederos abintestato o, en su caso, el testamento.

Artículo 17. Modificación del derecho funerario.

Si por razones de ampliación o reforma del Cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, el Ayuntamiento podrá efectuar el traslado de restos existentes a zonas similares y de características semejantes, sin que por ello se perciba ningún derecho.

Artículo 18. Extinción del derecho funerario.

1. El derecho funerario se extinguirá:

a) Por el transcurso del tiempo de su concesión y, en su caso, de su ampliación o prórroga.

b) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular del derecho funerario sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen el mismo.

c) Por la declaración de ruina de las antiguas edificaciones construidas por particulares.

d) Por renuncia expresa del titular.

2. Transcurrido el plazo de su concesión sin que se reclamen los restos, se procederá a su exhumación y traslados de restos al osario, quedando las unidades de enterramiento a disposición del Ayuntamiento. Retirándose los ornamentos existentes que quedarán en depósito por un año a disposición de su dueño, transcurrido el cual sin haberse interesado su recogida o devolución, pasarán a disposición del Ayuntamiento.

3. Las sepulturas que amenacen ruina serán declaradas en este estado por el Ayuntamiento mediante expediente contradictorio en el que se le concederá al titular del derecho funerario un plazo de treinta días para alegaciones. Se considerará que las construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de reparación sea superior al cincuenta por ciento del coste estimado a precios actuales para su construcción. Producida la declaración de estado de ruina, se declarará asimismo la extinción del derecho funerario y se ordenará la exhumación del cadáver.

TÍTULO III. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y OTROS.

Artículo 19. Proceso de enterramiento.

Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos el período de tiempo mínimo legalmente establecido desde el fallecimiento, con la excepción de lo previsto a este plazo en el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de sanidad mortuoria. En el mismo acto de enterramiento y a continuación de la inhumación del féretro, se procederá obligatoriamente al tabicado del compartimento donde se haya depositado el féretro y al sellado del mismo frente al exterior.

Artículo 20. Inhumaciones.

1. La inhumación, exhumación o el traslado de

cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se practicará respetando en todo momento las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y la presente Ordenanza Municipal.

2. Para hacer efectiva la inhumación de cadáveres, se deberá con carácter previo:

- Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.

- Licencia de enterramiento.

- Concesión de uso de la unidad de enterramiento.

3. Si se pretende de la inhumación en una unidad de enterramiento con derecho funerario adquirido, deberá presentar la solicitud el titular del derecho y si este fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura.

Artículo 21. Exhumaciones.

1. Salvo mandato judicial, no podrán exhumarse cadáveres no embalsamados antes de haber transcurrido plazo mínimo legalmente establecido desde la fecha de la inhumación del cadáver en la unidad de enterramiento.

2. En ningún caso se podrán exhumar los cadáveres comprendidos en los Grupos I y II. En el libro de registro del cementerio deberá quedar constancia desde el momento de la inhumación de que se trata de un cadáver de tales grupos.

Teniendo las circunstancias concurrentes, se determinarán las medidas higiénico-sanitarias adecuadas en las que ha de realizarse la inhumación. De todo lo actuado se levantará acta, que será conservada por los servicios administrativos del cementerio y de la que se dejará constancia en el libro de registro.

3. La exhumación de cadáveres o de restos para su re-inhumación en el mismo cementerio tendrá este doble carácter y no el de traslado de restos a los efectos de autorizaciones y de tasas y requerirá consentimiento de los titulares de derechos funerarios sobre las unidades de enterramiento afectadas.

4. La exhumación de un cadáver o restos para su traslado fuera del cementerio, será necesaria la solicitud del titular del derecho de enterramiento. Cuando se solicite el traslado de unos restos depositados en una sepultura, cuyo título figure a nombre de persona fallecida, deberá solicitarse y obtenerse, con anterioridad a la autorización del mismo, el traspaso a favor del nuevo titular.

5. Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale el Ayuntamiento, el cual procurará que se hagan en el momento en que haya menor afluencia de público en el cementerio.

TÍTULO IV. DE SERVICIOS FUNERARIOS Y MORTUORIOS

Artículo 22. Normas sobre ejecución de actuaciones e instalaciones ornamentales.

1. La colocación, reposición, retirada o actuación similar destinadas al embellecimiento, ornato o conservación del derecho funerario en las unidades de enterramiento están sujeta a previa autorización o licencia administrativa.

2. El titular del derecho funerario deberá solicitar con carácter previo la autorización que deberá de ir acompañada, además de la acreditación del derecho:

a) Memoria descriptiva de la actuación en la que se haga expresión de los materiales a utilizar, acompañada de fotografía de la misma.

b) Identificar a con nombre y apellidos o en su caso identificación de la mercantil que vaya a ejecutar la actuación solicitada.

3. En todo caso, deberán respetar las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Ayuntamiento y deberán reunir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigente en materia de enterramientos.

Artículo 23. Requisitos y obligaciones de los prestadores de servicios funerarios y mortuorios.

1. Los requisitos sanitarios de los coches o furgones fúnebres deberán cumplir los requisitos sanitarios establecidos en el Anexo 3 del Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria, debiendo acreditar el cumplimiento de estos requisitos mediante Declaración Responsable del prestador del servicio,

pudiendo ser comprobado en cualquier momento por este Ayuntamiento.

2. Los prestadores de servicios funerarios y mortuorios deberán ajustar su actividad al régimen de intervención establecido en la normativa estatal, autonómica y municipal, correspondiendo a los municipios la verificación del cumplimiento de los requisitos que, para cada actividad, se establecen.

3. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que hubiera lugar.

4. Los prestadores de servicios funerarios y mortuorios, inscritos en el Registro de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberán comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Granadilla de Abona los datos de identificación y localización, los servicios ofertados por cada uno de ellos y las modificaciones que al respecto pudieran tener lugar.

5. Estos dispondrán de los medios materiales y humanos necesarios y suficientes para atender los servicios ofertados.

Artículo 24. Usos de instalaciones municipales vinculadas a los servicios mortuorios o funerarios.

1. Los prestadores de servicios funerarios y mortuorios deberán solicitar a la administración municipal el uso de las instalaciones vinculadas a los servicios mortuorios.

2. Queda prohibido el uso de estas instalaciones sin previa comunicación a la administración municipal, debiendo recoger las llaves de acceso a las mismas en las dependencias indicadas al efecto.

3. En todo caso, las instalaciones deberán quedar en perfecto estado de limpieza y decoro una vez finalizado el uso.

Artículo 25. Diligencia debida y colaboración con el servicio administrativo de cementerio.

Los prestadores de servicios funerarios y mortuorios deberán solicitar con una anterioridad mínima de 18 horas antes de la inhumación y/o exhumación de cadáver en el cementerio municipal de Granadilla de Abona a la administración municipal a los efectos de la tramitación correspondiente expediente.

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 26. Infracciones.

1. Constituye infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza Municipal, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

2. Serán responsables los autores de los actos que constituyan infracción de conformidad con lo recogido en la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 27. Infracciones.

1. Las infracciones a que se refiere este artículo no incluyen las demás que pueden ser deducibles conforme a la legislación de directa aplicación, las cuales podrán integrarse en el respectivo procedimiento que al efecto se incoe, sin perjuicio de las ya indicadas en este Reglamento; a excepción de aquellas que por su entidad no resulten de competencia municipal, en cuyo caso se dará cumplida cuenta al órgano o entidad pública correspondiente por razón de materia, a los efectos oportunos.

2. Las infracciones administrativas están tipificadas en:

a) Leves.

b) Graves.

c) Muy graves.

3. Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) La falta de ornato y limpieza en nichos, sepulturas y panteones.

b) El acceso al cementerio por una puerta no permitida.

c) El acceso de un vehículo particular al recinto.

d) La circulación de un vehículo funerario por lugar o vía distinta a la señalada.

e) Caminar por zonas ajardinada o por cualquier otra zona que no sean las calles de paseo.

f) Subirse a los árboles, sentarse en los jardines o zonas ajardinadas.

g) Escalar las rejas o elementos de naturaleza análoga que rodean los monumentos funerarios.

h) Quitar o mover los objetos colocados o instalados en las unidades de enterramiento.

i) Colocar jarrones u otros objetos en los paseos.

j) Tendrán la consideración de infracción leve todas las prohibiciones e infracción de las normas previstas en el presente que no se encuentren tipificadas como graves y muy graves.

4. Constituye infracciones graves las siguientes:

a) Situar, apilar o almacenar objetos o herramientas, de cualquier naturaleza, dentro del recinto.

b) Trepar o subir a cualesquiera de las unidades de enterramiento.

c) Depositar basura o cualquier clase de residuos fuera de los recipientes instalados para tal fin.

d) El acceso con perros o con cualquier otra clase de animal, salvo excepción prevista en el Reglamento.

e) Manipular o utilizar indebidamente las papeleras o cualquier otro recipiente instalado a tal efecto.

f) Manipular o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento funerario.

g) Fumar, consumir bebidas o comidas dentro del recinto.

h) Cualquier acto de gratificación a los trabajadores municipales.

i) Ejecutar alguna actuación en el cementerio municipal sin previa autorización o licencia municipal.

j) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves en plazo de seis meses, contados desde la comisión del hecho típico objeto de la correspondiente sanción del mismo carácter.

5. Constituye infracciones muy graves las siguientes:

a) Trepar o subirse a los muros, verjas y puertas del cementerio.

b) Defecar, miccionar o evacuar dentro del recinto.

c) Realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación del cementerio municipal o en las zonas ajardinadas contiguas al Cementerio.

d) La realización de actos vandálicos en los lugares establecidos en la letra anterior.

e) La venta ambulante o reparto de publicidad dentro del recinto del cementerio.

f) Hacer uso por los prestadores de servicios funerarios y mortuorios de las instalaciones municipales vinculadas a los servicios funerarios sin previa comunicación a la administración municipal.

g) La prestación de servicios sin las autorizaciones legales o reglamentariamente exigibles.

h) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves en plazo de doce meses, contados desde la comisión del hecho típico objeto de la correspondiente sanción del mismo carácter.

Artículo 28. Graduación de las Sanciones.

1. Las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora.

2. Tendrá la consideración de acto independiente, a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 29. Las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se sancionaran por una multa pecuniaria:

a) Las faltas leves se sancionarán con multa de 60 a 180 euros.

b) Las faltas graves se sancionarán con multa de 181 a 400 euros.

c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 401 a 1.200 euros.

Artículo 30. La potestad sancionadora.

1. La potestad sancionadora corresponde al Ayuntamiento, para las faltas cometidas en el término municipal, siendo el órgano competente el Sr. Alcalde-Presidente u órgano delegado.

2. El procedimiento sancionador previstas en la presente estará a lo dispuesto en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

UNICA. En lo no previsto en la presente, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria y el Decreto 2.263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria, o cualquiera que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. Las unidades de enterramiento concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente se regirán por las condiciones establecidas en la fecha de otorgamiento de la concesión. Sin perjuicio de los limites dispuestas en el apartado segundo de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del Patrimonio de las Entidades Locales de Canarias, relativo al régimen de derechos funerarios.

SEGUNDA. Actualización de los registros y regularización de sepulturas existentes.

1. Los titulares de los derechos de unidades de enterramiento existentes a la fecha de entrada en vigor el presente deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento dicha titularidad en el supuesto de que el Ayuntamiento no le conste y en el marco del procedimiento instruido para registrar todas las sepulturas existentes.

2. Si requerido por medio de notificación o edictos no se hiciera constar la titularidad de las sepulturas que consten como de titularidad desconocida en el Registro Municipal, el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, podrá declarar la extinción del derecho funerario del titular con sujeción al procedimiento establecido al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.

1. La presente Ordenanza Municipal entrará en vigor partir de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y hayan transcurrido los quince días hábiles, conforme determina el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Salvo, lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ordenanza Municipal que entrará en vigor a los seis meses partir de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia."

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por las personas interesadas recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

En Granadilla de Abona, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Domingo Regalado González.

ICOD DE LOS VINOS

ANUNCIO

4993 **78062**

Habiéndose procedido por la Comisión Informativa Permanente de Régimen Jurídico, Cuentas y de Economía, Hacienda y Desarrollo Económico, en desarrollo de sus funciones como Comisión Especial de Cuentas, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día nueve de noviembre de dos mil veinte a informar favorablemente la CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2019, se expone al público por un plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio